

## VIVIENDA FAMILIAR Y PRÉSTAMO PERSONAL EN LA SOCIEDAD DE GANANCIAS

La Sentencia del Tribunal Supremo 386/2026, de 11 de marzo, confirma que el Pazo de Meirás es propiedad del Estado, poniendo fin al litigio sobre su titularidad. El Tribunal concluye que, desde 1938, el inmueble estuvo destinado de forma inequívoca al servicio público como residencia oficial de la Jefatura del Estado, y que la Administración ejerció desde ese momento una posesión continuada y pública “*en concepto de dueño*”. La apariencia formal generada por la escritura de 1941 no enerva, según la Sala, la realidad material de la afectación y del dominio público ejercido durante décadas.

La sentencia rechaza que los recurrentes pudieran ampararse en una cadena de transmisiones privadas o en la usucapión, puesto que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. El Supremo considera acreditado que las obras, gastos y actos de gestión fueron siempre asumidos por el Estado, lo que impide calificar la posesión privada como exclusiva o autónoma en algún momento relevante para adquirir propiedad.

La novedad jurisprudencial reside en que el Tribunal Supremo afirma, con claridad inédita, que incluso en contextos históricos excepcionales —como una jefatura de Estado personalista— es posible reconocer la afectación al dominio público si existe un uso continuado, público y funcional al servicio estatal, aunque el título formal de adquisición fuera irregular o simulado. Asimismo, la Sala precisa que la desafectación tácita tras 1975 requiere actos concluyentes del Estado, y no puede deducirse del mero transcurso del tiempo o de la falta de una declaración formal.

Como destaca el Tribunal, «*desde el primer momento (diciembre de 1938), el Pazo fue poseído por el Estado para el servicio público de quien era ya su Jefe*». Esta afirmación resume la clave de la decisión: la posesión pública y la afectación al servicio estatal hacen imposible cualquier prescripción adquisitiva a favor de particulares.

El Supremo mantiene, no obstante, que los herederos actuaron con buena fe posesoria debido a la apariencia registral heredada de 1941, lo que limita la restitución a los gastos necesarios y útiles que acrediten en ejecución de sentencia.

## DOMINIO PÚBLICO Y AFECTACIÓN HISTÓRICA DEL PAZO DE MEIRÁS

La sentencia del tribunal supremo 377/2026, de 10 de marzo, resuelve un conflicto clásico, pero poco perfilado en la práctica: la naturaleza —privativa o ganancial— de una vivienda adquirida por uno de los cónyuges antes del matrimonio cuando el precio se paga parcialmente durante la sociedad de gananciales mediante un préstamo personal. el alto tribunal corrige a la audiencia provincial, que había atribuido carácter ganancial al 56,35% del inmueble conforme a los porcentajes de pago realizados durante el matrimonio, y establece en su lugar que solo el 18,78% de la vivienda integra el activo ganancial.

el tribunal parte de una premisa clara: la vivienda, aunque adquirida cuando el esposo era soltero, pasó a ser efectivamente la vivienda familiar. ello activa sin duda la excepción del art. 1357.ii del código civil, que remite al art. 1354 y permite atribuir carácter ganancial en proporción a las aportaciones realizadas con dinero común. sin embargo, el supremo aprecia que la audiencia aplicó de manera incorrecta la presunción de ganancialidad, pues los pagos se realizaron desde una cuenta indistinta del esposo y sus padres, sin prueba de que la totalidad de los fondos fueran comunes.

la novedad jurisprudencial radica en que el tribunal supremo amplía la doctrina tradicional —que equipara las amortizaciones de préstamos hipotecarios al pago aplazado del precio a efectos de determinar la cuota ganancial— y confirma que esa misma regla debe aplicarse también a los préstamos personales cuando se destinan a la adquisición de la vivienda, siempre que las cuotas se abonen con dinero ganancial. con ello, consolida una interpretación funcional del art. 1357 cc, centrada en la realidad económica y en la protección del patrimonio común, con independencia de la modalidad del crédito utilizado.

como destaca la sala, *«no se ve la razón por la que el tratamiento deba ser otro cuando se trata de un crédito o un préstamo personal destinado a pagar la vivienda y cuyas cuotas se han restituido después con dinero ganancial»*. y añade que la presunción de ganancialidad *«esta aplicación de la presunción de ganancialidad respecto de terceros diferentes de los cónyuges, y cotitulares de la cuenta bancaria desde la que se hacían los pagos, no resulta del art. 1361 cc y no puede ser aceptada»*, razón por la que solo un tercio de los pagos efectuados desde dicha cuenta puede calificarse como ganancial.

en consecuencia, el tribunal estima parcialmente el recurso, asume la instancia y fija en el 18,78% la cuota ganancial de la vivienda, ajustando así la aplicación del art. 1361 cc a los límites propios de la cotitularidad bancaria y reforzando la coherencia entre presunción legal y carga de la prueba.

## **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EN COLISIONES POR ALCANCE EN CARRIL DE ACCELERACIÓN**

La Sentencia del Tribunal Supremo 351/2026, de 4 de marzo, examina un accidente de circulación ocurrido durante una maniobra de incorporación a una autovía, en el que una motocicleta impactó por alcance contra un turismo que circulaba delante por el carril de aceleración. Tras una condena parcial en primera instancia y la posterior absolución acordada por la Audiencia Provincial de Málaga, el Tribunal Supremo confirma la desestimación de la demanda, reiterando la relevancia jurídica del concepto de culpa exclusiva de la víctima en la responsabilidad por daños personales derivados de la circulación.

La resolución reafirma que, aun en el marco del sistema de responsabilidad objetiva atenuada previsto en el art. 1.1 LRCSCVM, la exoneración es posible cuando quede probado que la conducta del perjudicado fue la única causa eficiente del siniestro. En este caso, el Alto Tribunal valida la valoración de la Audiencia, que concluyó que la motocicleta circulaba detrás del turismo y que el impacto posterior solo podía explicarse por una distracción del motorista, una distancia de seguridad insuficiente o una velocidad inadecuada, sin que existiera actuación culposa del vehículo precedente. Destaca especialmente el análisis de las circunstancias físicas del lugar, la inexistencia de huellas de frenado y el reconocimiento del propio motorista de haber desviado la atención para comprobar la circulación de la vía principal.

La novedad jurisprudencial se concreta en la precisión de que, en los accidentes producidos en carriles de aceleración, la interpretación del deber de diligencia del conductor que se incorpora exige extremar la atención hacia el vehículo que le precede, incluso cuando existan dudas sobre la maniobra de éste. La sentencia aclara que la pluralidad de posibles imprudencias del perjudicado no impide apreciar la culpa exclusiva, pues *«el hecho de que la culpa exclusiva de la víctima pueda proceder de distintos comportamientos imprudentes no implica que tal culpa exclusiva no fuera la causa eficiente del accidente»*, consolidando así una doctrina que refuerza la posición exoneradora cuando la dinámica del alcance trasero resulta inequívoca.

El Tribunal insiste, además, en que la normativa sobre carriles de aceleración —en particular el art. 74.2 del Reglamento General de Circulación— no exonera al conductor que circula detrás del deber de mantener una velocidad y distancia que permitan reaccionar ante cualquier circunstancia del vehículo precedente, sea cual sea la evolución del tráfico en la vía principal. Se recuerda en este sentido que *«la dinámica del impacto trasero (...) únicamente podría explicarse por la negligencia exclusiva de la víctima»*, cerrando la puerta a la aplicación de la doctrina del riesgo, reservada a supuestos de incertidumbre causal inexistente en este caso.

La sentencia aporta así claridad y uniformidad a una problemática frecuente en la litigación de accidentes en carriles de aceleración, reforzando los criterios para apreciar la culpa exclusiva de la víctima y consolidando una línea jurisprudencial coherente con la interpretación más reciente del Tribunal Supremo.

## FICHEROS PÚBLICOS Y DERECHO AL HONOR

La Sentencia del Tribunal Supremo 333/2026, de 3 de marzo, analiza la inclusión de datos personales procedentes del Boletín Oficial del Estado en el Fichero de Incidencias Judiciales y Reclamaciones de Organismos Públicos, gestionado por Equifax. El caso surge a raíz de la anotación de una deuda tributaria publicada en el TEU BOE y mantenida en el fichero durante más de cuatro años, anotación que el afectado impugnó alegando vulneración de su derecho al honor y falta de veracidad del dato.

La Audiencia Provincial había estimado la demanda, apreciando intromisión ilegítima al considerar que la información incorporada no reunía los requisitos de exactitud, veracidad y finalidad previstos en la normativa de protección de datos. Sin embargo, el Tribunal Supremo revoca este criterio, afirmando que la regulación aplicable a los ficheros basados en fuentes accesibles al público —como el contemplado en el art. 29.1 LOPD 1999— no exige los requisitos previstos para los ficheros de morosidad tradicionales (art. 29.2), ni las cautelas adicionales del Reglamento 1720/2007, ya que su lógica jurídica y finalidad son distintas.

La novedad jurisprudencial reside en la reafirmación, con mayor claridad que en precedentes anteriores, de que los ficheros contruidos a partir de datos publicados en diarios oficiales no requieren que el responsable verifique la certeza material de la deuda ni su exigibilidad, siempre que los datos trasladados reproduzcan fielmente la información oficial. Se consolida así una línea interpretativa que delimita con precisión dos categorías de ficheros con regímenes jurídicos diferenciados.

El Tribunal Supremo destaca de forma expresa que *«la información fue incluida en el fichero con los mismos datos con los que aparecía en la fuente pública de la que fue recogida, indicándose de forma precisa el organismo público acreedor (Ayuntamiento de Madrid) y la circunstancia de tratarse de una deuda tributaria, así como que esa información se ha obtenido de un boletín oficial, del que incluso se recoge la fecha»*.

La sentencia subraya además que la propia conducta del demandante —negándose a autorizar la verificación de la deuda por parte del Ayuntamiento— contribuye a reforzar la presunción de existencia de la obligación tributaria y, con ello, la legitimidad del tratamiento. En consecuencia, el Alto Tribunal concluye que no se produjo intromisión ilegítima alguna y restablece la sentencia desestimatoria de primera instancia, cerrando la puerta a extender al art. 29.1 LOPD 1999 las exigencias específicas previstas exclusivamente para los ficheros negativos de morosidad.

## RECTIFICACIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN Y LÍMITES A LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO CONSTITUTIVO

La Sentencia del Tribunal Supremo 324/2026, de 27 de febrero, analiza un conflicto entre una comunidad de propietarios y el titular de un local acerca de la cuota de participación que debía atribuírsele. Aunque durante décadas el comunero había contribuido a los gastos comunes conforme a un 2,40%, su título constitutivo recogía un 1,30%, y la comunidad pretendía que se declarase judicialmente la existencia de un error material manifiesto en la escritura para que se reconociera el porcentaje superior.

El Tribunal Supremo confirma íntegramente la resolución de la Audiencia Provincial, que había considerado correcta la cuota del 1,30% inscrita en el Registro de la Propiedad. El Alto Tribunal rechaza tanto la existencia de un error patente como la posibilidad de que, mediante una demanda que no pretende modificar el título constitutivo, pueda alterarse unilateralmente la cuota de participación fijada en la escritura. La Sala recuerda que la eventual revisión del título exige un procedimiento adecuado y la intervención de todos los copropietarios, salvo que exista un error material evidente, lo que no se aprecia en este caso.

La novedad jurisprudencial radica en la clara reafirmación de que no cabe acudir a la figura del error material para modificar cuotas de participación cuando la pretensión encubre en realidad una alteración del título constitutivo sin unanimidad, precisando que solo cabe revisión judicial cuando se acredite que no se respetaron los criterios legales del artículo 5 LPH al fijar las cuotas. Esto supone un reforzamiento de la estabilidad del título constitutivo frente a prácticas comunitarias prolongadas en el tiempo o pagos efectuados por mero desconocimiento.

Especial relevancia tiene el razonamiento del Tribunal Supremo cuando declara literalmente: *«la comunidad recurrente, bajo la invocación de un error, lo que pretende es que se modifique el título constitutivo, sin contar con la unanimidad requerida para ello»*, subrayando que la acción intentada no puede utilizarse como vía para sustituir un procedimiento de modificación del título.

La sentencia refuerza así una doctrina que impide a las comunidades ampararse en la práctica seguida durante años para corregir cuotas sin acudir al cauce legal correspondiente, y delimita con claridad cuándo puede apreciarse un error material en el título constitutivo y cuándo, por el contrario, se está ante una verdadera modificación que exige unanimidad.